

pónde probar su inculpabilidad. (Aplausos).

El señor Presidente.— Si ningún otro señor hace uso de la palabra, se dará el punto por suficientemente discutido. Los señores que lo den por discutido, se servirán manifestarlo, poniéndose de pie.

Se dió el punto por discutido.

El señor Presidente.— Se va á votar el artículo modificado. Sírvase el señor secretario leerlo.

El señor Secretario leyó.

“Artículo 110.— Cuando el accidente se haya producido sin culpa del empresario, la responsabilidad fijada por esta ley cesará por la insolvencia judicialmente declarada. La prueba de la inculpabilidad corresponderá al empresario.”

Procediéndose á votar fué aprobado. (Aplausos).

El señor Presidente.— Siendo la hora avanzada se levanta la sesión.

Eran las 7 h. p. m.

Por la Redacción.—

L. E. Gadea.

20a. sesión del jueves 27 de agosto de 1908

Presidida por el H. Sr. Juan Pardo

SUMARIO—Antes de la orden del día, S.E. designa el personal de algunas comisiones que se encontraban incompletas.

ORDEN DEL DIA: Se aprueban las redacciones siguientes: De la resolución que concede premio pecuniario á doña Sofía Rivera viuda de Lazo; de la resolución que otorga permiso á don J. Máximo Eamberger para desempeñar un cargo consular.—Continúa el debate del proyecto sobre responsabilidad por accidentes del trabajo.

Honorables señores que concuerrieron á la lista de 3 h. 30 m. p. m.: Ugarte, Alvizuri, Añáños, Bar, East, Carrillo, Checa, Changanaquí, Daneuart, Gamboa Rivas, García, González Orbegoso, Larrauri, Lora y Quiñones, Maldonado, Miranda, Morote, Mujica, Olivera, Pacheco, Peña Murrieta, Pinillos Hoyle, Rivero, Rospigliosi y Vigil, Salazar, Schreiber, Urteaga, Velarde, Velarde Alvarez (don Gabriel), Velasco é Irigoyen.

Abierta la sesión á las 4 h. 20 m. p. m., con asistencia de los honora-

bles señores: Manzanilla, Ugarte (don Angel), Franco, Alvizuri, Añáños, Apaza Rodríguez, Aspíllaga, Bar, Belón, Bernal, Bravo Barreto, Castro (don Eloy), Castro (don Felipe), Carrillo, Criado y Tejada, Checa, Changanaquí, Daneuart, East, Fariña, Ferreiros, Flores, Fuentes, Gadea (don Alberto), Gamboa Rivas, García, González Orbegoso, Grau, Larrañaga, Larrauri, La Torre, Lora y Quiñones, Luna Arieta, Luna y Llamas, Leguía, Maldonado, Menéndez, Miranda, Morote, Mujica, Muñoz, Ocampo, Olivera, Pacheco, Palomino, Peña Murrieta, Peruchena, Pinillos Hoyle, Polo La Borda, Ráez, Revilla, Ríos, Rivero, Rospigliosi y Vigil, Salazar, Santos, Schreiber, Secada, Solar, Sousa, Swayne (don Jorge), Tudela y Varela, Urteaga, Velarde, Velarde Alvarez (don Gabriel), Velarde Alvarez (don Mariano), Velasco, Vidal, Villacorta, Villagarcía é Irigoyen. fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Faltaron por enfermos, los honorables señores: Sosa, Aza, Hondermar, Pereira y Swayne (don Enrique).

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

OFICIOS

Tres del excelentísimo señor presidente del honorable senado, avisando que han sido aprobados en revisión los siguientes asuntos:

Proyecto que manda consignar en el presupuesto general de la república la cantidad de cinco libras mensuales para el párroco de la doctrina de Ilabaya y Locumba.

Proyecto que manda consignar en el mismo presupuesto una partida de cinco libras mensuales para la vice-parroquia de Zarumilla; y

Proyecto que manda consignar en el referido presupuesto, partidas para el haber del portero y útiles de escritorio del nuevo juzgado del crimen de Trujillo.

Pasaron á la Comisión de Redacción.

Del mismo, enviando para su revisión la propuesta del Poder Ejecutivo que concede la clase de capitán de navío efectivo al graduado don Nicanor Asín.

Se remitió á la Comisión de Marina.

Del mismo, participando que ha sido aprobado en revisión, con exclu-

sión de la frase que indica, el proyecto que exonera del pago de derechos de importación un melodíum para el monasterio de Santa Teresa de la ciudad del Cuzco.

Pasó á la Comisión Auxiliar de Hacienda.

Del mismo, remitiendo para su revisión un proyecto relativo á la reelección de los presidentes de las juntas departamentales, alcaldes municipales y directores de Beneficencia.

Se remitió á la Comisión Auxiliar de Legislación.

Del mismo, adjuntando para su revisión el proyecto que consigna en el presupuesto general de la República, diez mil libras, destinadas á la refección de los locales de los colegios de instrucción media.

Pasó á las Comisiones de Instrucción y Principal de Presupuesto.

Del mismo, acompañando para su revisión el proyecto que vota mil quinientas libras en el mismo presupuesto, para la refección y ensanche del local en que funcionan la Corte Superior y los juzgados de primera instancia del distrito judicial de Arequipa.

Se remitió á las Comisiones Principales de Obras Públicas y Presupuesto.

Del mismo, adjuntando también para su revisión el proyecto que vota una partida para la construcción del hospital de la ciudad de Huanta.

Pasó á las Comisiones de Beneficencia y Principal de Presupuesto.

Del señor Ministro de Guerra, expresando que el 21 de los corrientes concurrirá á absolver el pliego de interpelaciones formulado por el honorable señor Grau.

Se mandó tener presente.

PROPOSICIONES

Del honorable señor González Orbegoso, exonerando de derechos un reloj para el servicio público en la ciudad de Otuzco.

Admitida á debate, pasó á la Comisión Auxiliar de Hacienda.

De los honorables señores Gadea (Don Alberto) y Miranda, votando en el presupuesto general de la República la suma de 800 libras como subsidio para el colegio nacional de San Carlos de Puno.

Aceptada á discusión se remitió á las Comisiones de Instrucción y Principal de Presupuesto.

Del honorable señor Polo y La Borda, votando en el mismo presupuesto 600 libras destinadas á la construcción de una casa subprefectural y la cárcel pública de la provincia de la Convención.

Admitida á debate, pasó á las Comisiones Auxiliar de Obras Públicas y Principal de presupuesto.

Del mismo honorable señor, consignando en el referido presupuesto por una sola vez, 200 libras, destinadas á la prolongación de la línea telegráfica de Santa Ana hasta la capital del tercer distrito de la provincia de la Convención.

Aceptada á discusión, se remitió á las Comisiones de Correos y Telégrafos y Principal de Presupuesto.

De los honorables señores Gadea (Don Alberto) y Schreiber, votando en el citado presupuesto 500 libras, por una sola vez, destinadas á la construcción de un ramal telegráfico que une los pueblos de Nepeña y Moro, de la provincia de Santa.

Admitida á debate, se remitió á las Comisiones de Correos y Telégrafos y Principal de presupuesto.

Del honorable señor Olivera, creando la plaza de escribano del crimen en la provincia de Paucartambo.

Aceptada á discusión, pasó á las Comisiones Auxiliar de Justicia y Principal de Presupuesto.

DICTAMENES

Dos de la Comisión de Redacción, en las resoluciones que conceden permiso á don José Máximo Bamberger, para aceptar una agencia consular y un premio pecuniario á doña Sofía Rivera viuda de Lazo.

De la de Memoriales, en la solicitud de don Mariano Cortínez, sobre tramitación de un expediente.

Pasaron á la orden del día.

De la Principal de Gobierno, en el proyecto de ley que prohíbe á las autoridades políticas intervenir en la contratación del servicio de personas para los trabajos públicos ó particulares.

Quedó en mesa

SOLICITUDES

De doña Octavia y doña Clotilde Izarnótegui, sobre gracia.

De don José Zenobio Alatrista, sobre reconocimiento de servicios.

De doña Rosa del Carpio, sobre gracia.

De doña Gregoria G. viuda de Soto, con igual objeto.

De don Antenor Borja García, sobre reinscripción en el escalafón del ejército.

De don Joaquín Montes, sobre tramitación de un expediente.

De don Benjamín I. Losa, sobre permiso para aceptar una agencia consular.

De las señoritas Jesús, María, Edelmira y Sara Murguía, sobre premio pecuniario.

De los reos Augusto Rodríguez, José Huertas y Pedro Pacco, sobre indulto.

Pasaron á la Comisión de Memoriales.

PEDIDOS

El señor Presidente.— Se va á pasar á la orden del día.

El señor Velarde Alvarez (don Gabriel).—Excelentísimo señor: Estando encargado el Poder Ejecutivo del importante ramo de la instrucción elemental, pido á V. E. que con acuerdo de la honorable cámara, se digne disponer que se oficie al señor ministro de instrucción, á fin de que se sirva ordenar la construcción de un local adecuado para el centro escolar de menores en la ciudad de Huanta, pues actualmente, por carecer de local, la escuela funciona en una casa estrecha, sin condiciones higiénicas é inaparente bajo todo punto de vista.

El señor Presidente.— ¡Su señoría desea que se haga la recomendación al señor Ministro con acuerdo de la honorable Cámara?

El señor Velarde Alvarez (don Gabriel).— Si, excelentísimo señor.

El señor Presidente.— Los señores que acuerden se dirija el oficio que solicita el honorable señor Velarde Alvarez se servirán manifestarlo poniéndose de pie.

(Votación).

(Acordado).

El señor Presidente.— Se dirigirá el oficio.

El señor La Torre (don Juan Manuel).— El Congreso dictó en la legislatura del año pasado una ley aumentando en cien libras la subvención para la Universidad del Cuzco. Esta ley fué promulgada

después que el presupuesto para 1908 estaba aprobado y sancionado. Como es necesario reparar esa falta, ruego á V. E. se sirva disponer que la Comisión Principal de Presupuesto incluya en el presupuesto para 1909 esa partida y también el reintegro respectivo por el presente año de 1908.

El señor Presidente.— Se hará la recomendación que solicita su señoría.

El honorable señor Rivero, por escrito:

“Excelentísimo señor:

“El diputado que suscribe solicita de V. E. que con acuerdo de la honorable Cámara, se digne oficiar al señor Ministro de Gobierno, para que atendiendo las razones que se expresan en la solicitud que acompaña de los principales comerciantes de Saposoa y caucheros del Alto Huallaga, que piden la creación de una comisaría en Tingo María, se digne prestarle preferente atención”.

“Pongo á disposición de V. E. la solicitud para que se digne agregarla el pedido que solicito”.

Consultada la Cámara, fué acordado el pedido.

El honorable señor Polo y La Borda, también por escrito:

“Excelentísimo señor:

“El alto interés que tiene para la provincia que me honro en representar, el cumplimiento de la ley que manda la construcción del ferrocarril del Cuzco á Santa Ana me obliga á solicitar de V. E. para que con acuerdo de la honorable Cámara, se sirva mandar oficio al señor Ministro de Fomento, á fin de que informe si se han practicado ya los estudios preliminares de dicha obra, y en caso negativo que se proceda á la mayor brevedad al envío de la respectiva Comisión; y además indique el monto á que ascienden las cantidades depositadas en la caja de Depósitos y Consignaciones como producto de la alcabala de coca”.

Consultada la Cámara, defirió al pedido del honorable señor Polo La Borda.

El señor Presidente.— Estando incompletos algunas comisiones de la honorable Cámara, propongo pa-

ra llenarias, el siguiente personal:

Principal de Justicia

Honorables señores: Fernando G. Alvizuri, Rafael Grau, Miguel Apaza Rodríguez, Eloy Burga y Víctor A. Perochena.

Auxiliar de Hacienda

Honorables señores: Pedro Emilio Dancuart, Vicente Maúrtua, Roberto Leguía, Eduardo Reusche y Elías Mujica.

Auxiliar de Guerra

Honorables señores: Gabriel Vellarde Alvarez, Aquiles A. Rubina, Simón Geldres, Eloy Castro y Luis A. Carrillo.

Beneficencia

Honorables señores: Víctor M. Santos, Amadeo Gadea, Santiago D. Parodi, Emilio Muñoz y Luis del Valle y Osma.

Premios

Honorables señores: José María Irigoyen, Leonidas Samanez, Félix Ocampo, José B. Goiburu y Carlos Olivera.

Memoriales

Honorables señores: Emilio Hondermar, Luis L. Luna, Simón Geldres, Albino Añáños y José M. Miranda.

Los señores que acepten esta designación se servirán manifestarlo poniéndose de pie.

Hecha la consulta fué aprobada la designación de S. E.

ORDEN DEL DIA

Sucesivamente, sin debate y en votación ordinaria, se aprobaron las dos siguientes redacciones.

Comisión de Redacción.

“Excelentísimo señor:

“El Congreso, ha resuelto conceder á doña Sofía Rivera, viuda del coronel graduado don Luis Lazo, concurrente á las batallas de Tarapacá, San Francisco, Campo de la Alianza y Huamachuco, como premio pecuniario, la cantidad de trescientas libras, que se consignará en

el próximo presupuesto general de la República”.

Lo comunicamos, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

J. Moscoso Melgar.— H. Fuentes.

—Carlos Forero.

Comisión de Redacción.

Lima, etc.

“Excelentísimo señor:

“El Congreso, ha resuelto conceder al ciudadano don José Máximo Bamberger, el permiso que solicita en cumplimiento de lo prescrito en el inciso 4o. del artículo 41 de la Constitución, para aceptar el cargo de agente consular del imperio Chino en el puerto de Pacasmayo”.

Lo comunicamos, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de agosto de 1908.

J. Moscoso Melgar.— H. Fuentes.

—Carlos Forero.

El señor Ministro de Fomento ingresa al salón de sesiones.

El señor Presidente.— Estando presente el señor Ministro de Fomento, continúa la discusión del proyecto de ley de accidentes del trabajo. Se va á dar lectura á la adición presentada por los honorables señores Manzanilla, Fariña y Sosa.

El señor Secretario (la leyó). Dice así: “y los establecimientos oficiales de enseñanza”.

El señor Fariña.— Excelentísimo señor: La simple lectura del artículo en paro convence de que su mente ha sido comprender no solo al Estado, sino también á todas las instituciones oficiales. Sin embargo, en la enumeración se observa que no están comprendidos los establecimientos públicos de instrucción, y correspondiendo á esa mente del artículo es que conjuntamente con los señores Manzanilla y Sosa he tenido el honor de presentar esa adición. Si la letra de ella complementa á interpretar debidamente el artículo del proyecto, creo que la Cámara en vista de esa sencilla consideración, no tendrá inconveniente para prestarle su aprobación, dejando así completo el artículo que es evidentemente el más justo y el más amplio de la ley por que permite aplicar el riesgo profesional sin excepción ni limitación alguna.

El señor Ministro de Fomento.— Excelentísimo señor: Evidentemente que la mente del artículo cuarto, á que se ha dado lectura es comprender á todas las instituciones oficiales. No se hizo mención especial de los establecimientos de enseñanza por que parecían comprenderse en el término general de instituciones dependientes del estado. Pero como en todo es mejor la mayor claridad, opto por la adición que se ha propuesto, que ya era punto planteado en el proyecto de la Comisión Auxiliar de Legislación.

El señor Presidente.— Se va á votar la adición.

(Votación).

(Aprobado).

El señor Presidente.— Está en discusión el artículo 12.

El señor Fariña.— Voy á hacer una observación á la parte final de este artículo. Dice así: (leyó).

La redacción de este artículo invierte completamente las nociones respecto del abandono y la jurisprudencia práctica establecida por los tribunales en esta materia. Conforme á la práctica de nuestros tribunales el abandono cabe solo á iniciativa del demandado, y no procede por el mero hecho del trascurso del tiempo; sin embargo á la redacción parece que el abandono se produjera por el mero hecho del abandono de un año sin continuar la instancia. Creo que consultando el beneficio del mismo obrero y armonizando esta disposición con nuestra jurisprudencia práctica, podría cambiarse la redacción.

Si el honorable señor Ministro se dignara aceptar una sustitución á esta última parte del artículo creo que interpretaríamos también la mente de la ley, más conforme con la jurisprudencia práctica al respecto.

El señor Ministro.— Excelentísimo señor: es correcto el ratiocinio del señor doctor Fariña y no hay inconveniente para que se le dé al artículo la aclaración que su señoría propone.

El señor Presidente.— Se va á leer el artículo modificado.

El señor Secretario lo leyó y puesto al voto fué aprobado.

“Artículo 12o.— Las acciones para demandar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley, prescriben al año de la fecha del

accidente y para el abandono se requiere el trascurso de un año, desde la última diligencia judicial.

Se pasó á discutir el artículo 13.

El señor Fariña.— Excelentísimo señor: Voy, también, á presentar una observación sobre la parte final de este artículo. Es indudable que su propósito es favorecer al obrero para que no renuncie á los beneficios que esta ley contiene; sin embargo, en la parte final se le pone óbices para esos beneficios. Dice la parte final: “y en general toda pacto contrario á sus disposiciones”.

Bien, excelentísimo señor; excluida la que se ha llamado aquí pequeña industria de los beneficios de esta ley, si como es de esperarse se presenta el caso con tan acertada previsión indicado por el honorable señor Leguía, de que, efectivamente vendrá daño para la pequeña industria, porque no concurrirán á prestarle sus servicios los obreros, en virtud de estar privadas de los beneficios de esta ley de accidentes, si el patrón pacta en los contratos que los trabajadores se someterán á la ley de accidentes, ese pacto será nulo y sin ningún valor, y, por consiguiente, ya podrán apreciar los honorables representantes cuales serían las consecuencias que resultarían de una disposición como ésta. Yo creo, pues, Excelentísimo señor, que podemos en cierto modo temperar los inconvenientes que á esa pequeña industria pudieran venirle por esta disposición si la adoptáramos así. Convendría, á mi modo de ver, cambiar la redacción con esta otra: “será nula y sin valor toda renuncia á los beneficios de esta ley y en general todo pacto contrario á esos beneficios”.

Si el honorable señor Ministro se dignara aceptar esa modificación, creo que interpretaríamos fielmente el espíritu de la ley que estamos dando.

El señor Ministro.— Excelentísimo señor: Como muy bien lo ha manifestado el honorable señor Fariña, el objeto de esta ley es amparar en cuanto sea posible los derechos del obrero. Bien saben los señores representantes que si no existiera este precepto en la ley, los empresarios en algunos casos podrían abusar de las condiciones, hasta cierto punto de desgracia, de los obreros, para someterlos á esos pactos que significan

la renuncia de los beneficios que la ley acuerda á dichos obreros.

Con este propósito no se conformó el ejecutivo con la primera parte de la disposición del artículo, por la que se estipula que será nula y sin valor toda renuncia á los beneficios de esta ley. Esta sola disposición habría sido bastante para el objeto que se persigue, pero, para hacer más extensiva todavía la protección al obrero, en el sentido de que no pueda ser engañado en ningún caso, se agregó: "y en general todo pacto contrario á sus disposiciones". Este término, disposiciones, se refiere á los beneficios que al obrero le acuerda la ley, exclusivamente á ese punto, no á otro de la ley.

Por lo tanto, excelentísimo señor, no hay inconveniente para que se haga esa aclaración.

El señor Presidente.— Si ningún otro honorable señor hace uso de la palabra se dará el punto por discutido.

(Discutido).

El señor Presidente.— Se va á votar el artículo modificado.

(Votación).

(Aprobado).

El artículo 13, aprobado, dice:

"Artículo 13o.—Será nula y sin valor toda renuncia á los beneficios de esta ley y en general todo pacto contrario á esos beneficios."

El señor Secretario leyó el artículo 14.

El señor Presidente.—En discusión el artículo 14o.

El señor Revilla.—Pido la palabra.

El señor Presidente.—El honorable señor Revilla puede hacer uso de la palabra.

El señor Revilla.—Como este artículo fué confeccionado antes de que el espíritu de la ley se informara en el criterio de la patente que deben pagar los industriales, creo conveniente que se agregue á este artículo las palabras: "y el valor de la patente que pagasen"; de manera que el artículo quedaría así: "todo empresario, de cualquier industria ó trabajo, aún cuando cuente con menor número de obreros del determinado por esta ley, y sea cual fuese el salario de la víctima y el valor de la patente que pagase, etc", para que así queden dentro de esta disposición perfecta-

mente bien comprendidos todos los artículos anteriores que hemos aprobado. Así también la asistencia médica será obligatoria en toda clase de industriales, sean grandes ó pequeñas; y todas deberán contribuir á la asistencia médica de los trabajadores.

Creo, pues, que es muy necesaria esta adición; y en tal virtud, espero que la honorable Cámara y el señor Ministro se servirán prestarle su aprobación.

El señor Ministro de Fomento.— **Excmo. señor:** Efectivamente, ya hemos aprobado, al tratarse de la industria constructora y de los talleres, que el criterio que debe regir para determinar la condición de la pequeña industria es el de las patentes.

Este artículo hace alusión á los casos relativos al número de obreros, que era el criterio que entonces dominaba. Se ha cambiado ese criterio y es natural que se varíe también la redacción; pero crea que la ley quedaría mejor en esta otra forma: "todo empresario de cualquiera industria (omitiéndose ya ó trabajo, por no ser necesario) y aún cuando ésta no reúna los requisitos señalados en esta ley y sea cual fuere el salario de la víctima, está obligado, etc." Así queda más claro. **Excmo. señor,** sin hacer la determinación de los diversos criterios que se han considerado en los distintos aspectos de la industria, porque tal vez hay algunos otros puntos que estamos olvidando.

En la forma que propongo, que no significa sino completar el mismo propósito que persigue el honorable señor Revilla, queda, en mi concepto, con una redacción más clara y precisa. Diría, pues, el artículo: "Está obligado á prestar asistencia médica ó farmacéutica por los accidentes del trabajo que ocurran á sus obreros ó empleados, etc."

El señor Revilla.—**Excmo. señor:** Yo he formulado esta observación únicamente con el objeto de procurar la mayor claridad en el artículo que estamos discutiendo. Como quiera que al sancionarse el criterio de las patentes se ha establecido una verdadera excepción en favor de aquellas industrias que no pagan sino cierta suma por patente, es indudable la necesidad de aclarar es-

ta disposición, para que no exista ese inconveniente, ni se pueda después decir por los industriales: "á mí se me ha exceptuado por ser de baja patente, y no estoy comprendido, por lo tanto, en la obligación de prestar servicios médicos ó farmacéuticos á favor de los obreros." Yo deseo que se añada las frases que he indicado, para mayor claridad. Poniéndose en el artículo: "sea cual fuése la patente que abone y el salario que pagase á los obreros", quedaría más comprensible y más claro el sentido del artículo, y no se podría alegar el hallarse exceptuado por no pagar sino tal cantidad por patente.

Me parece que la redacción que yo propongo ofrece más claridad y debe ser aceptada.

El señor Ministro de Fomento.— Yo creía que la fórmula que tuve el honor de proponer consultaba el pensamiento del honorable señor Revilla; pero no tengo inconveniente alguno para que se opte por el camino que su señoría ha señalado, pues conduce al mismo resultado.

El señor Presidente.—Si ningún otro señor hace uso de la palabra, se dará el punto por disentido.

(Disentido).

(Aprobado).

El artículo quedó sancionado en la siguiente forma:

"Artículo 140.—Todo empresario de cualquier industria ó trabajo, y aún cuando cuente con menor número de obreros del determinado por esta ley, sea cual fuere el valor de la patente que se pague y sea cual fuese el salario de la víctima, está obligado á prestar asistencia médica y farmacéutica por el accidente del trabajo que ocurrá á sus obreros ó empleados.

"Esta asistencia será inmediata en cualquier caso de accidente, proporcionándose sin demora alguna los auxilios necesarios para la curación de la víctima de él".

El señor Secretario leyó el artículo 15 y S. E. lo puso en debate.

El señor Larrañaga.—Exmo. señor: Creo que es necesaria una limitación. El artículo dice: (leyó). ¡Según juicio de quién? Me parece que se debe fijar que no es á su propio juicio, sino al del médico titular ó al de algún otro. Yo propongo esta adición al honorable señor Mi-

nistro, á fin de que se digne aceptarla.

El señor Ministro de Fomento.—Exmo. señor: En el título referente á los juicios relacionados con esta ley, se señala la intervención del médico en las diferentes condiciones en que se coloca el obrero, porque se determina la calidad de la incapacidad que sufre, temporal ó permanente, y en ese informe naturalmente tiene que determinarse si la víctima quedó curada ó si se requiere que venga la indemnización por incapacidad permanente. Además, por la redacción del artículo se comprende que la determinación de la sanidad de la víctima ó del obrero víctima del accidente debe ser determinada por el facultativo que lo asiste. Podría, pues, ampliarse la condición de quedar libre de enfermedad el operario, manifestando que debe ser por informe del médico. Es cuestión de redacción.

El señor Salazar.—La observación formulada por el señor Larrañaga es atendible evidentemente; pero, como ha manifestado el señor Ministro, todo se reduce á cambiar la redacción del artículo y ese cambio puede hacer inmediatamente poniendo: *hasta qué por declaración ó información del facultativo se encuentre en condiciones de trabajar ó se le declare comprendido en algún caso, etc*"

—Se da el punto por disentido, se procede á votar y es aprobado el artículo en la forma que sigue:

"Artículo 150.—El empresario hará los gastos de curación, en la asistencia á que se contrae el artículo anterior, hasta que el damnificado se encuentre, por declaración del facultativo, en condición de trabajar ó hasta que por declaración ó informe del facultativo se le declare comprendido en algún caso de incapacidad permanente total ó parcial."

S. E. pone en debate el artículo 16.

El señor Larrañaga.—Aquí también me parece que falta algo. En el caso de que el médico sea nombrado por la víctima, debe fijarse una tarifa, que no se señala y que hay conveniencia de establecer para que exista algún control.

El señor Ministro.—Ya había con-

venido, en conferencia privada con el honorable señor Larrañaga, en la procedencia de su observación, porque indudablemente, al no determinarse que cuando el obrero contrate al médico por no haber hecho la designación el empresario, no puede dejar de dársele sus emolumentos, hay que señalar éstos, fijándose el respectivo honorario. De modo que cuando el obrero sea el que contrate, por no haberlo hecho el empresario, lo hará sujetándose al honorario que determine el respectivo reglamento. Naturalmente, cuando se confecciona esta clase de leyes, no es posible prever todos los detalles y es de complacerse que vayamos construyendo la ley con el concurso de todos los señores representantes; que cada uno aporte el contingente de sus ideas y que así tratemos de sancionarlo lo más perfecta posible.

Es necesario agregar al artículo: "el contrato que hagan los obreros estará sujeto á la tarifa de honorarios que determine el Gobierno en el respectivo reglamento."

—Sin más debate, se procedió á votar y fué aprobado el artículo 16, que quedó así concebido:

"Artículo 16o.—El empresario tiene el derecho de designar el médico y la farmacia.

"El obrero podrá hacer esa designación á no ejercitarse el empresario la facultad que le corresponde, conforme á la tarifa que fije el Poder Ejecutivo, subsistiendo, sin embargo, durante el período de la asistencia, el derecho de designación que confiere la ley al empresario.

"Las personas que presten servicios médicos ó farmacéuticos tienen acción directa en contra del empresario."

Sin debate se aprobaron los siguientes:

"Artículo 17o.—En lugar de la obligación de asistencia en la forma establecida en el artículo anterior, el empresario tiene el derecho de proporcionar á su costo dicha asistencia por medio del tratamiento del todo gratuito para el damnificado en un establecimiento terapéutico de paga, con el consentimiento de la víctima ó de su familia."

"Artículo 18o.—En el caso de que en el lugar del accidente no se pueda prestar á la víctima la debida

asistencia por falta de facultativos y de farmacia, el empresario hará trasladar á su costo al lesionado, si su estado lo permite, al lugar más próximo donde sea posible atender á su curación."

"Artículo 19o.—La negativa del obrero ó de su familia á las medidas autorizadas para el tratamiento en la forma establecida en los artículos anteriores, da derecho á la suspensión temporal, judicialmente declarada, de la renta que debe dársele; y puede llegar á rebajarse hasta en cincuenta por ciento, conforme al prudente arbitrio del juez, el monto de la indemnización, si por consecuencia de dicha negativa sobreviene incapacidad total ó muerte."

S. E. puso en discusión el artículo 20.

El señor Pérez.—Hay que considerar este artículo con el número del artículo que correspondía antes al 14, porque con las modificaciones introducidas, tal vez le corresponda otro número.

El señor Ugarte (Secretario).—Corresponde al 14, honorable señor.

—Se da el punto por discutido, y procediéndose á votar, es aprobado el artículo, que dice:

"Artículo 20o.—Cuando el accidente produzca la muerte, el empresario tiene la obligación de cubrir los gastos de funerales, entregando una suma igual al salario de un mes de que disfrutaba la víctima, aunque gane más de ciento veinte libras anuales y aún en los casos excepcionales contemplados en el artículo 14o."

El señor Secretario lee el artículo 21.

El señor Presidente.—Está en debate.

El señor Lora y Quiñones.—Yo propondría que se votara por partes. Excmo. señor.

Sucesivamente, sin discusión, fueron aprobadas las tres primeras partes del artículo 21.

S. E. puso en debate la cuarta parte, relativa á la renta por indemnización.

El señor Larrañaga.—Consecuentemente con lo que propuso el honorable señor Prado en nombre de la Comisión de Industrias, en una de las sesiones anteriores, yo propongo que

esta indemnización se eleve al cincuenta por ciento.

El señor Manzanilla.—Yo me adhiero á esta modificación para elevar la indemnización al cincuenta por ciento; pero debo advertir que si la Comisión de Legislación sólo consideró el 33 por ciento, fué porque estimó el salario en 120 libras anuales, mientras que la Comisión de Industrias lo había estimado en 80. Así es que nosotros tomamos el 33 por ciento sobre 120 y la Comisión de Industrias tomó el 50 por ciento sobre 80.

El señor Presidente.—El señor Ministro acepta la modificación?

El señor Ministro de Fomento.—Sí, Exmo. señor, vale la pena de señalárselo al obrero, en caso de incapacidad temporal, esa indemnización que por su naturaleza es de corto tiempo. Es natural que el legislador sea tan generoso como lo han sido las honorables Comisiones que la han propuesto.

Se procedió á votar y fué aprobado el artículo 21 en la siguiente forma:

“Artículo 21o.—Los obreros ó empleados víctimas de los accidentes á que se contrae esta ley, tienen derecho á las siguientes indemnizaciones:

“Si la incapacidad para el trabajo es **absoluta y permanente**, á renta vitalicia que equivalga al 33 por ciento del salario anual;

“Si la incapacidad es **parcial y permanente**, á renta vitalicia que equivalga al 33 por ciento de la diferencia entre el salario anterior al accidente y el salario inferior que ganase por causa del accidente;

“Si la incapacidad es **absoluta y temporal**, á una renta, mientras la víctima no pueda trabajar, que equivalga al 33 por ciento de su salario en el momento del accidente; y

“Si la incapacidad es **parcial y temporal**, á una renta que equivalga al 50 por ciento de la diferencia entre el salario anterior al accidente y el salario inferior que ganase la víctima hasta su completo restablecimiento.

“El Poder Ejecutivo determinará los criterios para establecer los grados de incapacidad.”

Sin discusión fueron aprobados los artículos que siguen:

“Artículo 22o.—Cuando el acci-

dente produzca la muerte, el empresario, además de cubrir los gastos de funerales en la forma establecida por esta ley, está obligado á las siguientes indemnizaciones:

“A la cónyuge sobreviviente, si no hubiese estado separada del marido por culpa suya, una renta vitalicia que equivalga al once por ciento del salario anual. Las segundas nupcias son causa resolutoria de la renta.

Sin perjuicio de los derechos de la cónyuge sobreviviente, los hijos, sean legítimos ó naturales reconocidos, mientras cumpliesen 16 años de edad, ó si adolecieran de defecto físico ó moral que los incapacitase para el trabajo, tendrán derecho, como renta vitalicia, á una indemnización que equivalga al 22 por ciento del salario anual, la que se distribuirá igualmente entre todos los interesados.

“A falta de hijos, tendrán el mismo derecho los descendientes que tuviesen su único sostén en la víctima.

“Si no hubiese cónyuge sobreviviente, ni hijos, ni otros descendientes, cada uno de los ascendientes que hubiere estado á cargo de la víctima recibirá una renta vitalicia equivalente al 15 por ciento anual. Si los ascendientes fuesen más de dos, la renta equivalente al treinta por ciento del salario anual se repartirá entre todos ellos, por partes iguales.”

“Artículo 23o.—Si no hubiese cónyuge, su parte acrecerá la indemnización de los hijos.”

“Artículo 24o.—Los interesados en las indemnizaciones pierden el derecho á percibirlas si se prueba que provocaron de modo intencional el accidente.”

“Artículo 25o.—El pago de las indemnizaciones se hará mensualmente en el domicilio del empresario.”

“Artículo 26o.—Para el cómputo de las indemnizaciones, se entiende por salario anual la suma de los salarios que la víctima hubiese ganado en la empresa en los últimos doce meses. Si no hubiese trabajado si no parte de este tiempo, el salario anual es el producto que resulte de multiplicar por 300 días el salario diario que la víctima ganaba en el momento del accidente, con exclu-

sión de las salarios extraordinarios y de primas por sobretiempo."

"Artículo 27o.—El salario que sirva de cómputo á las indemnizaciones nunca podrá ser inferior al mínimo que determine el Poder Ejecutivo en las distintas regiones de la República, para el sólo efecto del pago de indemnizaciones."

"Esta misma base se tomará para pagar indemnizaciones á favor de aprendices y meritorios, víctimas de accidentes y que no disfrutaran de remuneración."

"Artículo 28o.—Las indemnizaciones se elevarán en un 50 por ciento, si el accidente se produjese por falta de los respectivos aparatos de protección, determinados en los reglamentos que dictase el Poder Ejecutivo."

Se pasa á disentir el artículo 29.

El señor Ministro de Fomento.—

Para ser consecuente con lo que se aprobó en la sesión de ayer respecto del artículo 11o., parece que convendría agregar también aquí que la prueba de la culpabilidad de la víctima corresponde al empresario. Así habrá consecuencia y así ampararemos, como corresponde, los derechos del obrero.

El señor Miró Quesada (don Luis)—

—Excelentísimo señor: Yo voy más lejos que el señor Ministro, y creo que convendría mejor suprimir ese artículo. Dije ayer que cuando se tratara de él, debería hacer algunas observaciones. He de expresar, pues, ahora, las ideas que al respecto tengo.

El referido artículo figuró en el proyecto de la Comisión Auxiliar de Legislación, simplemente, por espíritu de conciliación hacia aquellas personas ajenas á ella, que lo deseaban; pero no porque estuviera, al menos á mi juicio, del todo ajustado á la teoría del riesgo profesional. Así lo expresé en el seno de la Comisión, aceptándolo con las reservas del caso, reservas q' creo llegado el momento de manifestar á la honorable Cámara. Yo juzgo que la misma razón que ha habido para modificar el artículo 11 debe haber para modificar también, ó mejor, para suprimir el artículo 29. Considero en primer lugar, que si uno de los fines de la ley es evitar todo pleito al obrero, si dejamos subsistente el artículo 29, no conseguiremos nues-

tro objeto, porque esa disposición dará lugar á litigios frecuentes.

Dice el artículo "Si el accidente proviniera de culpa inexcusable de la víctima, se reducirá, proporcionalmente la indemnización, según el prudente criterio del juez, sin que pudiese resultar inferior á la renta cuya base fuese el salario mínimo determinado por el poder ejecutivo".

De modo, pues, que vamos siempre á establecer la prueba de la culpa en caso de accidente; de esa culpa que, como he manifestado en diversas ocasiones, se opone á la verdadera doctrina del riesgo profesional. La prueba de la culpa inexcusable de que habla el proyecto, sea la del obrero ó sea, como lo indica el señor ministro, la del patrón, puede dar lugar en cada caso á un litigio, porque el industrial se esforzará en probar que no ha sido la culpa suya, entablándose así el pleito, la lucha entre el trabajador y el empresario.

Por otra parte, he de manifestar también que la culpa inexcusable no debemos considerarla, porque lo que se llama culpa inexcusable no viene á ser en el fondo otra cosa que la imprudencia profesional, que, evidentemente, debe ser indemnizada. Se ha indicado ya, en esta honorable cámara, en varias ocasiones que el riesgo profesional se deriva del peligro industrial inherente á la misma explotación, peligro á que está sujeto el obrero en el trabajo que engendra el accidente, que produce el infortunio. Se sabe q' ese accidente puede originarse, por culpa del patrón, por caso fortuito y por la llamada culpa del obrero, como ya lo he expresado en otras oportunidades, á la ligera, y voy ahora á proenrar explicarlo más detenidamente. La tal culpa del operario que es, en realidad, la imprudencia profesional, no viene á ser otra cosa que la consecuencia natural del hábito en el ejercicio de una profesión y del cansancio en una labor continua.

Y así, excelentísimo señor, fácil es probar, científica, económica y moralmente, que la imprudencia profesional es un hecho fatal y necesario, que se deriva de las causas indicadas. Científicamente está demostrado, en efecto, que después de seis horas de trabajo sin interrupción

las probabilidades de riesgo se triplican, porque sobreviene la fatiga, que engendra, frecuentemente, momentáneas parálisis en los miembros del obrero, ciertas dificultades para su movimiento, ya sea en los mismos órganos que están en actividad, ya en distintos miembros, como sucede, por ejemplo, con los operarios dedicados á trabajos manuales que tienen que estar de pie algunas horas y que quedan afectados de las piernas. Es, pues, explicable y natural, que en estas circunstancias pueda el obrero ejecutar movimientos torpes ó sufrir desfallecimientos, y que sobrevenga, entonces, el accidente. Y esto q' aparece como culpa del operario ¡no es la consecuencia fatal de la labor profesional? Evidentemente sí.

Pero, no es esto todo, excelentísimo señor, lo que pasa con la fatiga, sucede también con el hábito profesional. La costumbre engendra necesariamente los accidentes. La repetición de idénticos movimientos produce el automatismo en el obrero y ese automatismo se traduce en actos reflejos que reemplazan á los voluntarios. El cerebro, pues, á virtud de la rutina, delega en este caso, sus funciones en la médula; y ese hecho que es útil al trabajo del operario, porque lo simplifica y lo aligera, es peligroso para la vida de éste, porque "disminuye su iniciativa individual y su voluntad activa". Al obrero, pues, en estas circunstancias, no puede atribuirsele culpabilidad cuando ocurre el inevitable accidente profesional.

De otro lado, también, el obrero necesita ser algo imprudente, porque esa imprudencia es resultado natural del mismo trabajo que está ejecutando. Dice un pensador, con razón, que si el obrero pensara en su persona, no podría realizar debidamente su trabajo. El obrero necesita olvidarse de las consecuencias desgraciadas que puede acarrearle un paso en falso, que lo precipite de un alto andamio al vacío, y le produzca la incapacidad ó la muerte; debe olvidarse, asimismo, de los resultados funestos que le ocurriría un mal movimiento de las manos, en el manejo de una máquina, que puede mutilarlo y matarlo. De modo, pues, que le es preciso ser imprudente; y esa imprudencia favo-

rece el mismo trabajo, porque aquella falta de cuidado engendra una mayor actividad, una mayor perfección en la labor.

Sucede con el operario lo que pasa con el soldado en el campo de batalla: el soldado imprudente, que se precipita, que ataca, y vence ó muere en el combate, practica una acción imprudente pero heroica; y el obrero, también, que descuida las precauciones inherentes al trabajo en beneficio mismo de él, y sucumbe en la jornada, merece, como dice Cheysson, si no como el primero, un premio por su heroísmo, cuando menos un poco de indulgencia al juzgar aquel acto que tiene por moral, el interés mismo del trabajo. (Aplausos prolongados).

De estas ligeras observaciones se deduce, pues, que el hecho del trabajo es integral, que no podemos, pues, desmenuzarlo y fijar dónde comienza la responsabilidad para el trabajador y dónde concluye, porque esa responsabilidad efectiva no existe.

De allí, q' si nosotros no aceptáramos esta doctrina y estableciésemos la imprudencia ó la culpa del obrero como causa de eximencia del empresario para pagar la indemnización ó para rebajarla, favoreceríamos los continuos litigios y volveríamos, como hemos dicho, á lo que se quiere, precisamente evitar, que es el hecho de que el obrero en lugar de indemnización tenga pleito. Por estas ligeras consideraciones estoy en contra del artículo. (Aplausos).

El señor Pérez.—Yo creo que para los industriales lo mismo les dará que se apruebe el artículo ó que se rechace, porque como me decía hoy, no hace una hora, el jefe de una gran fábrica de fundición: "nosotros los industriales estamos reducidos á la condición de parias, porque aunque se nos concede el derecho de probar, ese derecho es derecho ilusorio, porque no podremos probar los hechos y las culpas de los obreros sino con obreros y con los empleados, y como ni unos ni otros pueden ser testigos conforme al Código de Procedimientos, porque son nuestros empleados, dependientes ú obreros, nosotros jamás podremos probar los hechos que se producen dentro de la fábrica. Así es que me

parece que es demás que se diga que podemos probar nuestro derecho, porque no tenemos más medio de prueba que los testigos, y conforme al Código de Procedimientos, están impedidos para poder declarar, porque todos, dentro de la fábrica, son nuestros empleados ó dependientes, á no ser que hubiera ido una que otra persona extraña, por razón de negocio ó de curiosidad y hubiera estado allí cuando se produjo el accidente y por medio de ella pudieramos probar si tuvo culpa ó no el obrero."

Esto de la culpa inexcusable yo no lo sé; pero, en fin, debe ser cierto lo que ha dicho el señor Miró Quesada, que conoce estas materias, que se refiere á la culpa por razón del oficio ó de la profesión. Yo creo que esta culpa tiene mayor extensión, y es lo que con frecuencia ocurre en las fábricas. Los obreros infringen los reglamentos y la infracción de los reglamentos en el trabajo es la causa por la cual se producen los accidentes. Con frecuencia, en las fábricas que yo he visto, porque yo no sólo he leído libros, sino que he visitado fábricas, quizás he visitado más fábricas que libros, he visto letreros en que se decía: "se prohíbe la entrada", otras: "este botón no se toca", y así una multitud de restricciones y limitaciones que los obreros infringen. Exmo. señor, y se producen accidentes. Y en algunas partes he visto que las barreras de defensa tienen sus puertas con llave, y los obreros se montan y se pasan á los sitios peligrosos. Esto lo he presentado en las haciendas que he tenido oportunidad de visitar y en muchas fábricas. Se infringen los reglamentos, y esto es como una culpa que debe producir algún efecto con relación á las indemnizaciones que la ley les fija á los obreros. Por esto creo que la culpa no sólo se refiere á lo técnico, á lo profesional del obrero, sino á hechos que practican fuera del ejercicio del oficio en la fábrica ó en la industria. Pero, repito, es indiferente que el artículo exista, desde que los industriales no van á tener cómo probar los hechos que se produzcan en sus fábricas.

El señor Miró Quesada (don Luis) —Exmo. señor: Decía el honora-

ble señor Pérez que la inversión de la prueba, es decir, la prueba á cargo del patrón en lugar de estarlo al del obrero, no significaba nada, que era ilusoria. Es lástima, excentísimo señor, que los legisladores alemanes, los franceses, los belgas, en fin, los legisladores de los más avanzados países que la establecieron como algo muy favorable para el proletario, como una gran doctrina de bien y de justicia, no hubieran escuchado al honorable señor Pérez... (Risas).

El señor Pérez (interrumpiendo). —Pido la palabra.

El Orador (continuando). —... que de haberlo escuchado, estoy cierto de que no habrían establecido esa teoría, ya que su señoría, con mejor criterio, nos asegura que no sirve para nada.

Y, respecto á la cuestión de la imprudencia profesional, punto que también ha tocado el honorable señor Pérez, debo decirle que, á la vez que he aprendido estos asuntos en los libros, los conozco también, prácticamente, porque yo no soy obrerino industrial; conozco simplemente las necesidades de los obreros y trato de remediarlas; pero soy industrial porque tengo maquinarias, maquinarias que el honorable señor Pérez no tiene.

En lo que hace á los casos de accidentes, debo decir que ellos son, como he manifestado, debidos á imprudencias profesionales, y que esos infortunios ocurridos aparentemente por el quebrantamiento de los reglamentos industriales, se producen, en realidad, por lo general, por descuidos naturales inevitables ó por la misma precipitación con que se hace un acto anexo al trabajo. Esto mismo prueba que el artículo en discusión dará lugar á dudas, porque no puede establecerse claramente hasta dónde llega la imprudencia profesional que debería quedar dentro de la ley de accidentes y hasta dónde aquella otra culpa inexcusable que deberá atribuirse al obrero, y como consecuencia vendrá naturalmente el litigio, que, vuelvo á repetir, es lo que deseamos evitar. (Aplausos).

El señor Presidente.—El honorable señor Ministro puede hacer uso de la palabra.

(El señor Pérez se levanta en asamblea para tomar la palabra).

El señor Ministro.—Puede continuar el honorable señor Pérez.

El señor Pérez.—Iba á decir dos palabras, Exmo. señor, con referencia á que el primer argumento del honorable señor Miró Quesada tendría fuerza si su señoría hubiera afirmado que, en materia de testimonios, están incapacitados los obreros para ser testigos y que las leyes de procedimientos en Alemania son idénticas á las del Perú; pero, como su señoría no conoce el Código de Enjuiciamientos alemán, para saber si los operarios que han presenciado un hecho desgraciado en una fábrica están ó no incapacitados para poder ser testigos y pueda así el industrial comprobar el hecho, ese argumento carece de fuerza. Yo declaro que no conozco tampoco el Código de Enjuiciamientos alemán y no sé si en casos como éste, esa ley incapacita á los obreros para que puedan ser testigos.

El señor Presidente.—El honorable señor Ministro puede hacer uso de la palabra.

El señor Ministro de Fomento.—Exmo. señor: Los mismos términos que se emplean en este artículo están demostrando que la culpa á que se contrae dicho artículo no es la corriente, la que propiamente puede llamarse profesional, y por esto, sin duda, no se ha querido emplear en la redacción de este artículo el término que habría sido más preciso, el de imprudencia temeraria, y se ha optado más bien por el término de culpa inexcusable, para determinar así que se trata de algo que envuelve una responsabilidad de parte del obrero.

Esta es la mente de la disposición, y para que esa mente quede mejor determinada, creo que podríamos agregar al artículo algunas palabras, y propongo para los efectos del debate, á la consideración de la honorable Cámara, la siguiente redacción: "Si el accidente proviniera de culpa inexcusable, de la víctima, determinada por actos suyos, contraviniendo al reglamento de la industria ó órdenes superiores, se rebajará, etc." De este modo, la culpa inexcusable queda determinada bajo cierto marco, que hace más perceptible todavía el pensa-

miento de la ley. En todo caso, de esta manera no habrán las dudas á que se ha referido el honorable señor Miró Quesada, porque efectivamente tendría que ser muy difícil hacer la separación entre aquellos casos de culpa del obrero, en que procede la indemnización completa, y aquellos otros que pueden determinarse como de culpa inexcusable, en que procede la rebaja de la indemnización. Si la mente es que esa rebaja se produzca cuando algún acto manifiesto del obrero envuelva en cierto modo su responsabilidad, es preferible que, si es posible, se determinen de alguna manera los límites de esa culpabilidad; es decir, que en términos más ó menos generales se clasifique la culpa inexcusable. Yo creo que, en cierto modo, ya esto es algo y que es peor dejar la fórmula completamente abstracta.

Hago esta indicación, no como una fórmula definitiva que propongo, sino como una insinuación para los efectos del debate; y como el honorable señor Manzanilla ha pedido la palabra para ocuparse de este asunto, tendré la satisfacción de escucharlo, antes de definir mi proposición.

El señor Manzanilla.—(Su discurso se publicará después).

El señor Ministro de Fomento.—Declaro que al consignar esta disposición, omitiendo la reciproca á que se refiere el honorable señor Manzanilla, lo hice más fundado y confiado en la enseñanza que me daba el mismo señor Manzanilla en su proyecto, en el que se establecen disposiciones perfectamente iguales á las que en esta parte contiene el proyecto en debate; y la omisión anotada de la reciproca del artículo que se discute ocurre también en el formulado por el honorable señor Manzanilla. Y como recordé en la sesión de ayer, ese pensamiento de la honorable Comisión Auxiliar de Legislación, sustentado principalmente por el honorable señor Manzanilla, se determina aún más claramente en su dictamen, en la parte á que di lectura el día de ayer.

Es necesario que me permita repetirlo. Decía en la parte respectiva de su dictamen el honorable señor Manzanilla, fundando las modificaciones que ha introducido en el nue-

yo proyecto que presentó, lo siguiente: (leyó). Es decir, manifiesta que suprime el aumento de la indemnización por la culpa inexcusable del empresario, no obstante de mantener el artículo 27, recíproco del anterior. Toda la argumentación de su señoría, en este concepto, cae por tierra; no puedo creer que sea un principio científico el que haya servido de norma para determinar estos puntos de la ley por parte del honorable señor Manzanilla, desde que en un proyecto nos dijo una cosa y en el otro proyecto nos dijo cosa distinta, que en este momento impugna. Pero yo creo, Exmo. señor, que había razón para proceder en la forma que planteó el honorable señor Manzanilla y que el Gobierno secundó; pues la recíproca del artículo que se discute es más propiamente el artículo que acaba de aprobar la honorable Cámara, que dice: (leyó). Si por esta disposición imponemos al empresario la obligación de que aumente las indemnizaciones respectivas por haber omitido las disposiciones reglamentarias que deben regir en su industria y expedidas por el Ejecutivo, me parece natural considerar que la recíproca sería: que si la víctima, á su vez, procede contrariando las disposiciones reglamentarias ó las órdenes de sus superiores, se determina, por esto, culpa de su parte, y da derecho á que se le rebaje la indemnización. Esta es la verdadera recíproca, en mi concepto.

Ahora, si hemos de entender por culpa el principio que ha sustentado el honorable señor Manzanilla de que en ese concepto debe considerarse acto deliberado de parte del obrero, acto de tal naturaleza que ya envuelve intención, puedo decir que es su señoría quien destruye el principio del riesgo profesional establecido en el artículo primero que hemos aprobado.

Si, pues, la culpa inexcusable puede considerarse como acto intencional del obrero, establecer indemnización por el accidente originado así, sería destruir el principio del riesgo profesional determinado en el artículo 10. Pero no es posible llegar á estas conclusiones, porque estamos exagerando el sentido del término que emplea el legislador ó que debemos emplear en la ley.

Yo entiendo que todos han considerado de que al emplearse la frase: culpa inexcusable del obrero, nos hemos referido á que sea por algún acto de éste que determine una imprudencia temeraria suya, en forma tal, que envuelva alguna responsabilidad; pero no hasta el punto de que se considere acto deliberado ó intencional, porque entonces ya entraríamos al extremo opuesto, en que no procede la indemnización.

No comprendo bien el gran error que resultaría de decirse que la culpa inexcusable del obrero determinada por acto suyo, contrariando las disposiciones reglamentarias de la industria ó las órdenes de sus superiores, se considere que se destruye toda la ley que estamos dando. Yo creo que estas aclaraciones no harán sino precisar el concepto bajo el cual el legislador establece esta disposición, y si no fuera así, si no se emplea algún término que limite ó reduzca el sentido de culpa inexcusable, que emplea la ley, más valdría no considerar ninguna disposición sobre el particular. Pero como no es posible llevar las cosas hasta ese extremo, como es natural y consiguiente que si el obrero ha sido víctima de un accidente, por acto suyo de imprudencia tal, que á la vez signifiquen hechos contrarios á los mandatos perentorios del reglamento de la industria ó de las órdenes impartidas por sus superiores, hay que establecer que proceda la rebaja de la indemnización; sobre todo, si hemos considerado el caso que el empresario aumente la indemnización en el caso de contravenir á los reglamentos determinados por el Poder Ejecutivo, procedería también la recíproca.

Como el honorable señor Manzanilla ha concluido pronunciándose ya en absoluto en contra del artículo que se debate, yo espero que llegue el momento de la votación, para ver si propongo la adición que he indicado, y entretanto, es preferible que continúe la discusión sobre el punto principal del asunto.

El señor Manzanilla.—(Su discurso se publicará después).

El señor Ministro de Fomento.—Si toda la dificultad consiste en que no podría haber relación entre el sentido de los términos "culpa inexcusable" y los términos que yo me

he permitido proponer para que se agreguen, como mi objeto no es propiamente definir el concepto de culpa inexcusable, podría suprimirse esos términos para que no exista esa gran dificultad. Con decir; si el accidente proviniera de actos propios de la víctima contrariando disposiciones reglamentarias á órdenes superiores, sería suficiente.

La dificultad que ha planteado el señor Manzanilla es de que referirse á disposiciones reglamentarias contrariadas por el obrero sería desvirtuar el concepto jurídico y científico de los términos relativos á culpa inexcusable. Y yo únicamente trato de salvar esa dificultad. Ahora si lo que propongo no es conveniente, ya es otra cosa, es decir si no conviene que se establezca la regla que he planteado, podría establecerse otra regla ó no establecerse ninguna; pero yo trato en este instante de cortar de raíz la dificultad que ha planteado el honorable señor Manzanilla. Yo no intentó presentar una fórmula que haga coincidir los conceptos de ambos términos: de culpa inexcusable y de disposiciones reglamentarias. No tengo tal intención. Dejo la culpa inexcusable en su punto científico y propongo un medio de significar el pensamiento que quiero dar para los casos en que puede proceder rebaja de indemnización. Si este medio que propongo no conviene se podría presentar otro medio y en último análisis aún llegariamos á suprimir el artículo. Mi objeto al hacer uso de la palabra en esta ocasión ha sido hacer la salvedad que acabo de plantear.

El señor Miró Quesada (Luis).— Voy á ser muy breve, excellentísimo señor. Deseo manifestar, ante todo, que no es necesario conocer en general, la ley alemana, como cree el honorable señor Pérez, para referirse á la doctrina de la inversión de la prueba; que tuvo su origen en la ley especial alemana del año 38, relativa á la responsabilidad de las compañías de ferrocarriles, y más tarde figuró en la ley de 1879, sobre accidentes del trabajo. Ni sería, tampoco suficiente, el conocimiento de la ley germana, porque hay que estudiar, asimismo, la teoría de la inversión de la prueba, cuando apareció en Bélgica, preconizada por

Saint Clette y en Francia, por Nodau. Pues bien, en todos esos países, los legisladores y los juríconsultos justifican la necesidad e importancia de aquel principio con la razón que he indicado ya: la dificultad para el obrero de conseguir la prueba testifical y la equidad y conveniencia de que sea el industrial quien lleve el fardo de esa prueba. De manera, pues, que el hecho de la imposibilidad de la prueba testifical determinó en Alemania, en Bélgica y en Francia la creación de esta obligación á cargo del empresario.

De otro lado, excellentísimo señor, no es exacto, como se dice, que sería imposible aquí al empresario probar la culpa del obrero; porque admitiendo que no pudiera producir la prueba testifical, lo que es inadmisible, existiendo como sabemos, otros medios probatorios en nuestra legislación, habría de serle fácil recurrir á alguno de ellos.

Pero, dejando de lado esta cuestión, voy á ocuparme, ligeramente, del punto en debate. Yo creo, excellentísimo señor, que la discusión habida en el seno de esta honorable Cámara al rededor del artículo 29, está probando plenamente el alcance de las palabras que pronuncié al impugnar ese artículo. Efectivamente, los criterios no son iguales. Hay, al contrario, gran disparidad entre ellos. Todos los que hemos hablado tenemos, más ó menos, un concepto distinto respecto al referido artículo y á la manera como debe ser aplicado; de manera, pues, que en el fondo, va á resultar, en cada caso de aplicación de él, un punto de discordia, un juicio entre el obrero y el empresario, que es, vuelvo á repetirlo, lo que la honorable Cámara desea evitar.

Por otra parte, excellentísimo señor, también se ha indicado ya, y el honorable señor Manzanilla ha llamado la atención al respecto, que existía antes otro artículo en el proyecto primitivo, en virtud del cual en el caso en que hubiera culpa inexcusable del empresario, debería éste pagar mayor indemnización; así como en el que ahora disentimos se determina que se bajará la indemnización en el caso de que la culpa sea del obrero. Es decir, había el artículo correlativo, que aho-

ra ha sido suprimido; de tal manera que dejando tan solo el artículo 19, se consagra evidentemente, una injusticia, porque se rebaja la indemnización al obrero sin que se suba, en el caso contrario, al patrón. (Aplausos).

No es exacto, como decía el honorable señor Ministro, que esta compensación exista en el proyecto, en el hecho de aumentarse la indemnización cuando carezca el industrial de los aparatos protectores reglamentarios. Esto, y la culpa inexcusable del empresario, son dos cosas enteramente distintas. . . .

El señor **Ministro** (por lo bajo).—Yo no he dicho eso.

El **Orador** (continuando).—. . . Así, podríamos citar un caso de culpa inexcusable del patrón: en una fábrica de artillería, por ejemplo, en que un operario hubiese descargado un cañón e inmediatamente después, el jefe ó dueño de esa fábrica le dijera que abriese la recámara de la pieza sin q' hubiera transcurrido el tiempo prudencial necesario después de la falla, y el obrero se negara á hacerlo, porque, como es sabido, antes de los quinientos minutos es peligroso abrir la recámara de un cañón, cuyo tiro ha fallado, pues se corre el riesgo de que el cañón explote; y, si el jefe á pesar de su resistencia lo obligase a cumplir la orden y sobreviniera el accidente, ¿de quién era la culpa? Del patrón naturalmente; no obstante que hubiese podido tener todos los aparatos de protección reglamentarios. Y como este caso podría citar una infinidad, para que la Cámara apreciara perfectamente, que son dos cosas enteramente distintas, que el empresario tenga todos los aparatos de previsión y que incurra en un caso de culpa inexcusable.

De manera, pues, que volviendo al asunto, el artículo en debate es indudablemente injusto; y está llamado á engendrar complicaciones, en la práctica, y á producir juicios industriales, que tiendan á destruir los efectos de la ley que deseamos dar.

Ahora bien, vayamos al fondo de las cosas; por qué estamos legislando sobre accidentes del trabajo? Para realizar una obra de justicia, de humanidad. Por consiguiente, no de-

bemos detenernos en distingos que pueden ser perjudiciales y quizas, acabar con la misma ley. Si nos hallamos haciendo una labor de humana equidad, honrosa para el parlamento, hagámosla de una vez, pero en buena forma, de un modo completo, íntegro, salvando la doctrina y dándole al mismo tiempo la posibilidad al obrero de llegar, en todos los casos de accidente, á ser indemnizado. Esta es la manera como el parlamento debe aprobar la ley de riesgo profesional.

Por estos motivos, **excelentísimo señor**, yo creo que, por lo mismo que tratamos de realizar un acto de justicia para las clases obreras, debe desaparecer ese artículo que heriría gravemente, sus intereses. (Aplausos prolongados).

El señor **Presidente**.— El honorable señor Salazar puede hacer uso de la palabra.

El señor **Salazar**.— **Excelentísimo señor**: Yo creo que las observaciones brillantemente formuladas por el honorable señor Manzanilla deben ser aprovechadas por la cámara. Nos ha manifestado su señoría honorable el verdadero concepto acerca de lo que debe entenderse por culpa inexcusable. Ha rememorado lo que constituye el antiguo concepto de la culpa y los grados que dentro de este concepto cabe admitir, calificándolos con la denominación de culpa lata, leve y levísima; á ninguna de estas tres categorías corresponde, como ha dicho con mucha razón su señoría, este nuevo concepto de culpa inexcusable. La culpa, en cualquiera de sus manifestaciones, es culpa exenta y justa; la culpa inexcusable es aquella que no admite excusa, y desde este punto de vista, ha llegado al extremo preciso, exacto, de afirmar que el concepto de la culpa inexcusable se encuentra en las fronteras mismas de la delincuencia.

Ahora bien, si esto es así; ¿cómo hemos de prescindir en la ley de consignar el artículo que estamos discutiendo? Ya lo había manifestado el honorable señor Ministro, vale la pena de insistir sobre este punto y tomar en consideración la enorme gravedad que hay en aquel caso en que el obrero procede con intención, con perfecta deliberación.

El señor Miró Quesada (don Luis) (por lo bajo).— Sería contrario al artículo primero.

El señor Salazar (continuando).— Precisamente yo creo que este artículo al sancionarse vendría á ratificar el artículo primero y que la prescindencia de este artículo destruye el artículo primero.

El señor Miró Quesada (por lo bajo).— No.

El señor Salazar (continuando).— Evidentemente, porque si el artículo primero excluye el caso de accidente producido intencionalmente, este artículo no hace sino ratificar ese concepto al excluir también el accidente cuando ha habido intención.

Para mi la solución es esta, yo estoy con su señoría pero sin opinar en el sentido de que sea necesario prescindir del artículo. Yo creo, excelentísimo señor, que acatando la sana doctrina, manteniendo el rigor del artículo primero, debemos también aceptar este artículo. El honorable señor Ministro de Fomento y las Comisiones informantes pueden, si no tiene inconveniente, aceptar también que se sancione el artículo correlativo, que aumenta la responsabilidad del patrón en caso de que el accidente se produzca por su culpa inexcusable. Yo creo que debemos optar por este camino, que salva todas las dificultades que han surgido. Este es un principio de extrema justicia. Si se reduce la indemnización de los accidentes del trabajo en el caso de que haya habido culpa en el obrero, debe también aumentarse la indemnización en el caso de que haya habido culpa por parte del patrón; porque el concepto de indemnización supone falta de culpa, es una falta difusa, por decirlo así. Entonces tenemos un concepto justo, dos ideas correlativas; y propongo que se apruebe el artículo adicionándolo en ese sentido de aumentar la indemnización cuando ha habido en el accidente culpa inexcusable del patrón. (Aplausos prolongados).

El señor Menéndez.— En este punto, excelentísimo señor, voy á mantener mi voto á favor del artículo en discusión que fué considerado por la Comisión Auxiliar de Legislación. Como mis demás honorables compañeros parece que

optan porque sea retirado, necesito decir cuáles son las razones por las que es distinto mi criterio, y lo haré muy brevemente.

Yo creo que este artículo lejos de ser contrario al principio del riesgo profesional, representa su cumplimiento. El principio del riesgo profesional considerado sintéticamente se reduce á establecer que el mecanismo de una industria encarna al empresario y que, en consecuencia, todo lo hecho por el mecanismo se reputa hecho por el empresario. Con arreglo á esta fórmula, como los accidentes derivados de algún caso fortuito son debidos exclusivamente al mecanismo de la industria, deben ser indemnizados por el empresario. Hay en cambio, otros casos en que el accidente no es debido solamente al mecanismo de la industria sino que interviene en su realización la voluntad del obrero. Tal sucede cuando incurre este en culpa inexcusable. Sin la existencia de un mecanismo peligroso, no daría lugar esa culpa á la realización del accidente ó mejor dicho, no habría ni aún ocasión para que el obrero incurriera en culpa; pero á la vez el mecanismo por sí solo no produciría en tales casos el accidente. Según esto, si cuando el accidente es debido únicamente al mecanismo, debe ser íntegramente indemnizado por el empresario; cuando es debido parcialmente al mecanismo debe pesar también parcialmente sobre el empresario la obligación de indemnizarlo. He aquí excelentísimo señor, como este artículo no es contrario al principio del riesgo profesional, si no que es más bien su legítima consecuencia, encerrando así la verdadera solución doctrinaria.

Viendo ahora el punto en el terreno de los hechos, es posible que pudieran haber divergencias acerca de la calificación de la culpa inexcusable; pero por lo mismo que, según las apreciaciones del honorable señor Manzanilla, no puede darse tal nombre sino á aquellas actos del obrero practicados á impulsos de una imprudencia que traspasa los límites naturales; no es fácil que casos de este género puedan confundirse con el simple ó con la inadvertencia emanada de la misma fa-

tiga ó cansancio que le haya producido el trabajo.

Y si alguna vez pudiera haber lugar á dudas, no pueden ser ellas motivo suficiente para rechazar el artículo en debate, desde que casi no hay disposición que no pueda originarlas, como que es imposible confeccionar los preceptos legales en forma tal que pueda hacerse su aplicación de un modo matemático. Cuando un principio de justicia puede ser correctamente aplicado en la práctica mediante un buen criterio, debe implantársele. Solo cuando las dificultades de ejecución son tales que resultarían insalvables aún con el auxilio de una sana reflexión, es cuando pueden sacrificarse los dictados del raciocinio.

Creo, en resumen, que, teóricamente este artículo lejos de oponerse en manera alguna al principio del riesgo profesional, es una consecuencia de él; que las dificultades en su aplicación no son mayores que las que pueden ofrecer un gran número de artículos de la ley y que, por lo mismo no hay motivo para no aceptarlo.

El señor **Manzanilla**.— (Su discurso se publicará después).

El señor **Salazar**.— Excelentísimo señor: Me halaga muchísimo ver aceptar mi modesta iniciativa por el honorable señor Manzanilla; pero me complacería mucho también que su señoría no insistiera en el cambio de la denominación del concepto; porque: imprudencia intencional no creo que haya sido una frase adoptada en legislación alguna; mientras que si lo es el concepto de culpa inexcusable. Me parece más propia, más gramatical diré, la frase: culpa inexcusable que: imprudencia intencional.

Yo creo que estando claramente definido el concepto relativo á que la interpretación de la ley no sería que la violación del reglamento implica culpa inexcusable, sino que quiere decir, el acto en el cual han concurrido los autores, en los casos calificados como culpa inexcusable, el concepto está claramente definido y sería la base de la interpretación. No hay pues, razón para cambiar la forma.

El señor **Lora y Quiñones**.— Excelentísimo señor: He escuchado con verdadera atención todas las objec-

ciones que se han hecho al artículo en debate. Se deduce de este artículo, excellentísimo señor, la destrucción, puede decirse, del artículo primero. Ya se ha modificado, en muy buena parte, la ley; y si no ha sido la intención de la honorable Cámara el dar á los obreros una ley clara que le evite litigios y molestias, sino una seguridad de que haya de indemnizárseles cuando por desgracia sean víctimas de un accidente, yo, con toda franqueza, suplico á la honorable Cámara y al señor Ministro que acepte este criterio: retirar el artículo en debate.

El señor **Ministro de Fomento**.— Excellentísimo señor: Yo necesito dejar constancia plena de que no he tenido el propósito de interpretar el concepto del término **culpa inexcusable**. Cuando yo me permití proponer algunos términos agregados á ese concepto, fué con la intención de precisar, en parte, los casos en que pudiera proceder la rebaja de la indemnización. Ya el honorable señor Manzanilla se ha encargado de definir bien ese concepto perfectamente científico, y ese concepto es el que en este momento contempla la honorable Cámara; el pensamiento preciso ó científico que envuelven las expresiones de **culpa inexcusable**. En buena cuenta, esto quiere decir: **acto intencional**, en menor escala. Ese es el concepto vulgar que podríamos dar al sentido de estas expresiones. Por esto es que tanto el honorable señor Salazar como el honorable señor Menéndez, según entiendo, demuestran que procede la consignación de este artículo, porque si ya hemos dicho que no procede en lo absoluto la indemnización cuando los accidentes se producen por acto intencional del obrero, cuando este acto intencional es menor, que es lo que constituye la esencia del concepto de la culpa inexcusable, es natural que, para que haya consecuencia, que proceda alguna indemnización.

Si, pues, está determinado así, con toda precisión, el concepto de la culpa inexcusable, no es posible admitir, como acaba de manifestar perfectamente el honorable señor Salazar, la variación que nos propone el honorable señor Manzanilla de **imprudencia intencional**. Ya entraríamos así en otro terreno desco-

nocido, si tratáramos de emplear términos cuyos conceptos no estaban perfectamente definidos, como ha quedado definido el de culpa inexcusable.

Pero siempre creo que no obstante de permanecer en pie el concepto de culpa inexcusable, habrán casos en que actos contrarios al reglamento ó contrario á las órdenes de sus superiores, se comprendan como elemento constitutivo de la culpa inexcusable.

El señor Manzanilla (interrumpiendo).— Sobre esa base no puedo dar mi voto.

El señor Ministro de Fomento (continuando).— He comenzado, excedentísimo señor, por manifestar que no he querido relacionar los actos contrarios al reglamento con el concepto jurídico y científico de culpa inexcusable. Y simplemente me limito á decir ahora que puede perfectamente suceder que hayan algunos actos que por ser contrarios al reglamento vengan á constituir el elemento que dé margen á la culpa inexcusable. Yo creo que no hay incompatibilidad para que tal cosa pueda ocurrir. ¡Por qué no ha de suceder que un acto del obrero contrario al reglamento sea de tal naturaleza que envuelva el elemento de la culpa inexcusable?

Hago pues, presente, para concluir, que la nueva fórmula de imprudencia intencional que propone el honorable señor Manzanilla nos llevaría á una situación vaga, por lo que siento no aceptar la nueva proposición de su señoría.

El señor Pérez.— Antes de votar el artículo hay que aclarar, establecer la regla para determinar la proporcionalidad. Se fija solamente uno de los extremos; se dice que no podrá ser mayor del salario señalado por el gobierno en los reglamentos. Y á mi me parece que quien debe fijar ese salario debe ser el juez, según su prudente arbitrio, sin que, en ningún caso, sea menor del salario mínimo fijado por el gobierno. Hay varios artículos en que se habla en el proyecto de proporcionalidad, sin decirse cual va á ser la base para esta proporcionalidad.

El señor Miró Quesada (don Luis) (interrumpiendo).— Yo pregunto si el país está preparado para la a-

plicación de ese artículo con ese distingo jurídico?

El señor Pérez (continuando).— Si no se dice en la ley, el juez tendrá que fijarlo aunque la ley no lo diga, porque no puede dejar de administrar justicia por causa de duda y de oscuridad en la ley; y como yo lo que persigo siempre en las leyes es la claridad, solicito que aclaren este punto los señores autores del proyecto, y digo los autores, porque son muchos...

El señor Ministro (por lo bajo).— Si se fija.

El señor Pérez (continuando).— Se fija el minimum, pero no el maximum; no se expresa quién es el que va á determinar esa cifra proporcional, que debe ser el juez. Y, á mi juicio, la suma no puede ser menor que la señalada por el Gobierno.

El señor Ministro.— Excmo. señor: Los dos extremos están contemplados en el artículo: el maximum, naturalmente, es la indemnización que corresponde si no hay culpa inexcusable; el minimum es el salario, inferior, que señalará el reglamento que el Poder Ejecutivo expida sobre el particular. Entre esos dos extremos determinará prudencialmente el juez la indemnización que debe darse, ya rebajada.

En suma, Excmo. señor, yo creo que á este artículo, para que se consulte el pensamiento del honorable señor Pérez, sólo habría que agregar: "se rebajará proporcionalmente, según el arbitrio prudente del juez, sin que en ningún caso pueda ser menor de la tasa que señale el Gobierno."

El señor Leguía.— Excmo. señor: Antes de votar el artículo, y queriendo conocer cuál es el propósito de la Cámara, propongo que se ponga en discusión la ampliación que ha hecho el honorable señor Salazar, que me parece consulta todos los pareceres y encierra un fondo de caridad y de justicia. Ruego, pues, al honorable señor Salazar que redacte su adición al artículo, antes de que se vote éste.

El señor Salazar.— Iba á hacer reservas de mi derecho para presentar en la próxima sesión la respectiva adición; pero si acaso se hace necesario, puedo redactarla inmediatamente.

El señor **Ugarte** (Secretario).—Yo creo, Exmo. señor, que podría aplazarse la votación de este artículo para que mañana se pongan de acuerdo...

Varias voces.—No, no, no.

El señor **Pérez**.—Que se discuta y se vote, y, una vez aprobado, no hay inconveniente para que se presente la adición, sobre todo cuando ésta es la práctica establecida.

El señor **Manzanilla**.—El artículo 20o. del proyecto primitivo es la recíproca?

El señor Secretario lo leyó.

El señor **Manzanilla**.—Exmo. señor: Yo quiero saber, terminantemente, si bajo la denominación de culpa inexcusable se comprende ó no la violación de reglamentos.

El señor **Ministro**.—Exmo. señor: La explicación que se sirve pedirme el honorable señor Manzanilla es simplemente por si alguna vez se consulta el espíritu de la ley, porque en el artículo que discutimos ya no consta el punto relativo á los reglamentos, y como ya he manifestado que no hago comprensión del sentido de los términos culpa inexcusable, sino que simplemente pueden haber actos contrarios al reglamento, que, por su naturaleza, constituyen elementos de la culpa inexcusable, pudiendo coincidir en esa forma, es evidente que no significa el término culpa inexcusable la referencia que ha hecho á actos contrarios al reglamento. Por lo tanto, declaro que para la comprensión clara del artículo, no se considera en los términos culpa inexcusable los actos violatorios de los reglamentos.

El señor **Fariña**.—Yo creo este asunto más grave de lo que parece á primera vista; creo que el concepto de la Cámara debe quedar fijado en el sentido de que no se haga alusión, ni de exclusión ni de referencia, á los reglamentos; porque si el concepto de la Cámara queda en el sentido de que la culpa inexcusable significa que no comprende la violación de los reglamentos, cabe que en los reglamentos se precise también los casos de culpa inexcusable, resultando así una verdadera petición de principios.

Por esta razón, Exmo. señor, yo creo que no debe haber referencia ni en pró ni en contra, sino el sim-

ple concepto jurídico de la culpa inexcusable, tal como lo ha explicado el honorable señor **Manzanilla**.

El señor **Presidente**.—Si ningún otro señor hace uso de la palabra, se dará el punto por disentido.

(Disentido).

Se procedió á votar y no resultó número en ningún sentido.

El señor **Ministro de Fomento**.—Se ha aprobado, Exmo. señor, sin considerar la adición que propuso el honorable señor Pérez y que yo acepté, que aclara simplemente el artículo; aunque si quedara tal como se acaba de aprobar, no habrá dificultad alguna, por cuanto es evidente que la rebaja tiene que hacerla el juez. Es indispensable agregar en forma de adición: "la rebaja se hará proporcionalmente, según el prudente arbitrio del juez".

El señor **Presidente**.—Todavía no se ha aprobado el artículo, honorable señor; no resultó número en la votación. Los señores que aprueban el artículo con la adición propuesta por el honorable señor Pérez, que ha sido aceptada por el honorable señor Ministro, se servirán manifestarlo.

(Votación).

El señor **Presidente**.—Ha sido aprobado por 50 votos contra 15.

El artículo queda sancionado en los siguientes términos:

"Artículo 29o.—Si el accidente proviniera de culpa inexcusable de la víctima, se reducirá proporcionalmente la indemnización, según el prudente arbitrio del juez, sin que pudiese resultar inferior á la renta cuya base fuese el salario mínimo determinado por el Poder Ejecutivo".

Sin debate se aprueban los dos artículos siguientes:

"Artículo 30o.—Además de las anteriores indemnizaciones, la víctima ó los interesados tendrán derecho al resarcimiento de todos los daños y perjuicios, si el accidente proviniera de delito del empresario y esta acción se ejercitara ante los jueces y tribunales de la República, con sujeción á la legislación común."

"Artículo 31o.—La víctima ó los interesados con derecho á indemnización pueden reclamar de las personas extrañas que hubieren ocasionado el accidente, los daños y

perjuicios á que hubiese lugar, conforme á las reglas del derecho común, y la suma que obtengan en esta forma extingué ó reduce proporcionalmente la responsabilidad del empresario."

El señor Secretario lee el artículo 32.

El señor Presidente.—Está en debate.

El señor Fariña.—Me parece, excellentísimo señor, que este artículo necesita una aclaratoria, porque si se aprueba tal como está, importaría reconocer al empresario un derecho ilusorio.

Dice el artículo 32: (leyó). Y en el artículo 12 hemos aprobado lo siguiente: (leyó). Quiere decir, pues. Exmo. señor, que si el derecho del empresario comienza un año después de la fecha del accidente, principiará cuando ya esté proscrita la acción, conforme á los términos del artículo 12, que es absoluto y se refiere á todas las acciones provenientes de esta ley, sin excepción alguna.

Evidentemente, que esa no es ni puede ser la mente del artículo, pero es más conveniente fijarla con claridad. Por eso me parece, señor Exmo., que el artículo quedaría completo si se redactara así: "la prescripción contra el empresario comienza á correr después de un año de la fecha en que se realizó el accidente."

Si el honorable señor Ministro se dignara aceptar esta fórmula, creo que se evitarián dudas en la práctica y la ley sería clara.

El señor Ministro de Fomento.—Exmo. señor: También por mi parte me había fijado en que este artículo, en cierto modo, es contradictorio con el artículo anterior que ha sido aprobado, y pensaba presentar nueva fórmula de solución sobre este punto.

La fórmula que ha presentado el honorable señor Fariña no me parece aceptable, porque ello significaría conceder á favor del empresario un término de prescripción más largo que el que se concede al obrero. En esta virtud, parece que lo más equitativo sería disminuir el tiempo respecto al obrero á seis meses, para que si no ha hecho uso de su derecho de reclamar durante ese término, quede expedito el derecho

del empresario para hacer, por su parte, la reclamación.

Esto no creo que pueda perjudicar lo establecido sobre la prescripción ni para el obrero ni para el empresario. Es verdad que por este artículo quedaría la taxativa de un plazo menor para el obrero para ejercitar sus derechos, pero en los otros seis meses siempre queda expedito su derecho para demandar al empresario por las indemnizaciones. En tal virtud, después de los seis meses y por el mérito de la declaración que se hace en este artículo, podrá demandarse al empresario. Vencidos los seis meses, si no ha demandado el obrero, el empresario tiene su derecho, desde ese momento, expedito para ejercitar la demanda. No sé si esta fecha sea la más conveniente; los señores jurisconsultos, que son los más entendidos en esta materia, podrán proponer otra forma.

El señor Pérez.—A mi modo de ver, el artículo está perfectamente, porque aquí lo que se concede al empresario es la facultad de subrogarse en el derecho que la ley acuerda á los damnificados. Es necesario que al recibir este derecho pueda entrar en subrogación el empresario en lugar del damnificado; de manera que hay que esperar que se venga el año que la ley acuerda á los herederos y á los damnificados para dirigirse contra el que ha causado el daño, conforme á la legislación común, para que entonces, vencido ese plazo, pueda decir el empresario: "por cuanto los damnificados no han ejercitado este derecho, enyo ejercicio me beneficia, yo entro en su lugar". El artículo está bien concebido en la forma que tiene y no creo que sea precisa la modificación pedida.

El señor Fariña.—El artículo 12, Exmo. señor, es absoluto en materia de prescripción. Señala un año para la prescripción de todas las acciones, sin excepción alguna, de manera que, como acaba de indicar el honorable señor Tudela porabajo, la acción que se concediera al empresario sería una acción prescrita. Por esto propuse la aclaración, para no dar una ley ilusoria ó por lo menos ocasionada á interpretaciones y á dudas.

El señor Pérez.—La acción pres-

erita es la del obrero contra el patrón por las indemnizaciones, conforme á esta ley, y el artículo lo que dice es que el empresario tendrá el derecho de demandar á los responsables y de adquirir para sí el valor de las indemnizaciones.

Pero también ha querido el legislador ó el autor del proyecto que si no ejerce esa acción el obrero contra tercera persona que causó el daño, se le concede ese derecho al mismo patrón. Y debe concedérsele, porque el patrón paga las pensiones y la indemnización, á pesar de que el perjuicio lo ha recibido por un extraño. Por ejemplo: se le da un empujón á un obrero sobre una máquina y la máquina lo revienta (caso que frecuentemente se ve); y un accidente ocasionado por una tercera persona da derecho á la viuda, á los hijos y al propio damnificado para demandar á quien ocasionó el daño, y la ley le concede el plazo de un año. Como no es justo que quede con las manos atadas el patrón, hay que darle también ese derecho para que pueda ejercitárolo contra el responsable, en caso de que la víctima ó sus deudos no lo ejerciten; caso probable, desde que ya están éstos seguros, porque reciben la renta del patrón y no tienen para qué repetir contra tercera persona. De modo que hay que amparar al patrón, poniendo en sus manos una acción especial para que se subrogue en los derechos de los damnificados: si se concede un año á los damnificados para que ejerzan ese derecho por daños y perjuicios, es necesario darle el mismo tiempo al patrón para que ejerza los mismos derechos; salvo que hubiera un artículo que dijera: dentro de un año podrá el obrero ó persona habiente ó el patrón interponer esa acción por daños y perjuicios; y que dentro de un año, conjunta ó separadamente, pudieran iniciar la acción.

Si se modificara el artículo en esa forma, yo retiraría estas observaciones. Pero como no se ha concedido ese derecho conjuntamente al patrón con el obrero, yo, Exmo. señor, tengo que sostener mis ideas para que se apruebe el artículo como está redactado.

El señor Manzanilla.—(Su discurso se publicará después).

El señor Presidente.—Se va á votar.

(Votación).

El señor Presidente.—Ha sido aprobado el artículo.

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 32o.—Si la víctima ó los interesados en recibir la renta no ejercitasen durante un año la acción anterior, el empresario tendrá el derecho de demandar á las personas responsables y de adquirir para sí el valor de las indemnizaciones.”

El señor Secretario da lectura al artículo 33.

El señor Presidente.—Está en debate.

El señor Larrañaga.—Exmo. señor: Yo creo que el señor Ministro ha retirado prácticamente la segunda parte de este artículo. Así lo dijó su señoría, al hacer su exposición de motivos en el proyecto que trajo al principio de este debate. Y la causa de esto es, porque tan pronto que tuvo conocimiento la Caja de Depósitos y Consignaciones de que este artículo se había puesto en el proyecto, se apersonó el que habla ante el señor ministro, en representación de la Caja, para manifestarle que ella probablemente no aceptaría la disposición contenida en la segunda parte de este artículo.

El señor Ministro de Fomento.—Es exacto, Exmo. señor, lo manifestado por el honorable señor Larrañaga, porque, como recordará la honorable Cámara, en la primera ocasión que tuve oportunidad de hablar sobre este asunto, hice presente que el H. señor Larrañaga, como gerente de la Caja de Depósitos y Consignaciones, me había manifestado la inconveniencia de la segunda parte de esta disposición, por cuanto al preceptuarse que el empresario puede librarse del servicio de la renta por indemnizaciones, asegurando en la Caja de Depósitos y Consignaciones el monto del salario de dos años del obrero, la Caja asumía, en representación del empresario, la obligación de hacer el servicio de la renta, y podía ocurrir, en la mayor parte de los casos, la circunstancia de que esta institución tendría que abonar, como renta, al obrero, una cantidad tal, que representaría un interés excesivamente superior al capital asegurado.

rado. En tal virtud, creo que es bastante que subsista la primera parte del artículo; y respecto de la aplicación que se pueda dar al fondo asegurado, se determinará por la sustitución que se presente oportunamente. Queda, pues, retirada la segunda parte, Exmo. señor.

Puesto al voto el artículo con la supresión indicada, fué aprobado. Es como sigue:

"Artículo 33o.—El empresario tiene el derecho de oír en la Caja de Depósitos y Consignaciones el capital correspondiente á dos años de salario, quedando libre de la obligación de servir la renta."

El señor Presidente.—Antes de terminar la discusión de este título, vamos á ocuparnos de la adición presentada por el honorable señor Salazar al artículo 29. Los señores que admitan á debate esta adición, se servirán manifestarlo poniéndose de pie.

(Admitida).

El señor Presidente.—Está en debate la adición.

(Pausa).

El señor Presidente.—Si no hace uso de la palabra algún honorable señor representante, se dará por disentida la adición y se procederá á votar.

(Votación).

El señor Presidente.—Ha sido aprobada.

La adición es la siguiente:

"Si el accidente proviniese de culpa inexcusable del empresario ó de sus representantes y empleados, se aumentará prudencialmente la indemnización, sin que llegase á exceder de la totalidad del salario anual."

El señor Presidente.—Siendo la hora avanzada, se levanta la sesión.

Eran las 7 h. 5' p. m.

Por la Redacción—

R. R. Ríos.

21a. sesión del viernes 28 de agosto de 1908

Presidida por el honorable señor Juan Pardo

SUMARIO.—Se aprueba la redacción de la ley que vota en el presupuesto general partida para la reconstrucción de la cárcel de San Miguel, capital

de la provincia de Huanta.— Con asistencia del señor ministro de fomento continúa la discusión del proyecto de ley sobre responsabilidad por los accidentes del trabajo. Se aprueban dos adiciones.

Honorables señores que faltaron á la lista de 3 h. 30' p. m.: Franco, Apaza Rodríguez, Beeerra, Belón, Bernal, Bohl, Bravo Barreto, Carrillo, Cerro, Cornejo, Criado y Tejada, Changanaquí, Daneuart, East, Fariña, Ferreiros, Flores, Forero, Goiburu, González Orbegoso, Grau, Jiménez, Larrañaga, La Torre, Loli Arnao, Lora y Quiñones, Luna (don Luis F.), Luna Arieta, Luna y Llamas, Leguía, Maldonado, Mantilla, Maúrtua, Menéndez, Miró Quesada (don Antonio), Miró Quesada (don Luis), Montoya, Muñoz, Ocampo, Palomino, Parodi, Peña Murrieta, Pérez, Perochena, Pineda Iglesias, Polo La Borda, Prado y Ugarteche, Ráez, Rensche, Revilla, Ríos, Rivero, Rubina, Salazar, Samanez, Solar, Sousa, Swayne (don Jorge), Tudela y Varela, Urteaga, Mantilla, Valcárcel, Valle (don Alfredo), Velarde Alvarez (don Mariano), Velarde Alvarez (don Gabriel), Velasco, Vidal y Villacorta.

Por enfermos: los honorables señores Sosa, Aza, Hondermar, Pereira y Málaga Santolalla.

Abierta la sesión á las 4 h. p. m., con asistencia de los honorables señores: Manzanilla, Ugarte (don Angel), Franco, Alvizuri, Añáños, Apaza Rodríguez, Aspíllaga, Bar, Bohl, Bravo Barreto, Castro (don Eloy), Castro (don Felipe), Cerro, Criado y Tejada, Changanaquí, Daneuart, East, Fariña, Ferreiros, Fuentes, Gadea (don Alberto), Gamboa Rivas, García, Geldres, González Orbegoso, Grau, Jiménez, Larrañaga, Larrauri, La Torre, Loli Arnao, Lora y Quiñones, Luna, Luna Arieta, Luna y Llamas, Maldonado, Maúrtua, Menéndez, Miranda, Morote Miró Quesada (don Antonio), Miró Quesada (don Luis), Montoya, Muñica, Muñoz, Ocampo, Olivera, Pacheo, Palomino, Parodi, Peña Murrieta, Pérez, Perochena, Pinillos, Polo La Borda, Ráez, Rensche, Revilla, Ríos, Rospigliosi y Vigil, Rubina, Salazar, Samanez, Santos, Schreiber, Secada, Solar, Swayne (don Enrique), Swayne (don Jorge), Tudela, Urteaga, Valle y Os-